

NOMENCLATURA??: 1. [40]Sentencia??

JUZGADO ???: Juzgado de Letras de Lautaro

CAUSA ROL???: C-384-2017

CARATULADO??: WIDMER/SOCIEDAD HERMANOS VELASCO CASTELLON Y CIA. LTDA.

Lautaro, cinco de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a folio 1, con fecha 27 de Agosto de 2017, comparece don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS CASAS**, abogado, cédula de identidad N° 13.321.345-7, domiciliado en calle Manuel Bulnes N° 815 oficina 601 de la comuna y ciudad de Temuco, en representación de doña **CONSUELO VERÓNICA WIDMER FERNÁNDEZ**, chilena, casada y separada totalmente de bienes, cédula de identidad N° 15.845.583-8, Ingeniero Agrónomo, del mismo domicilio, e interpone demanda en juicio sumario en contra de **SOCIEDAD HERMANOS VELASCO CASTELLON Y COMPAÑÍA LIMITADA**, empresa del giro agrícola, rol único tributario número 85.737.000-7, representada legalmente por dos cualquiera de sus actuales socios que singulariza con las letras a, b, c y d y dos cualquiera de sus actuales socias que singulariza con las letras e, f, g y h: a) **MOISÉS VELASCO CASTELLÓN**, b) **FRANCISCO JAVIER VELASCO CASTELLÓN**, c) **JUAN MANUEL VELASCO CASTELLÓN**, d) **CARLOS ALBERTO VELASCO CASTELLÓN**, e) **MARÍA EUGENIA VELASCO CASTELLÓN**, f) **MARÍA LORETO VELASCO CASTELLÓN**, g) **MARÍA LUCRECIA VELASCO CASTELLÓN**, y h) **MARÍA LUISA VELASCO CASTELLÓN**, ignora sus profesiones y/u oficios, todos domiciliados en Hijuela Uno Fundo Coyanco, (kilómetro 14 desde Perquenco a Coyanco aproximadamente) comuna de Perquenco, o en Avenida Apoquindo N°3001, Piso 6°, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, demanda que tiene como objeto que se declare sobre un inmueble de propiedad de la demandada, el cual singularizará más adelante, la constitución de la servidumbre legal de acueducto y tránsito, todo ello de conformidad a las disposiciones del Código de Aguas, las que singularizará más adelante, y según las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasa a exponer.



C-384-2017??

?

□ Como **antecedentes de hecho**, en primer lugar, respecto del derecho de aprovechamiento de aguas, señala que su representada es dueña de derechos en la Comunidad de Aguas del Canal Perquenco, que ascienden a cincuenta y una acciones, derechos de aguas equivalentes a cincuenta y un litros por segundo derivado del Canal Chufquen. La naturaleza del referido derecho de aprovechamiento de aguas es de carácter consuntivo. Las aguas se captarán en forma gravitacional mediante bocatoma situada en la rivera derecha del citado canal Chufquen, y son conducidas por un canal artificial de titularidad de Comunidad de Aguas del Canal Perquenco y por un canal artificial de titularidad de Sociedad de Canalistas Thieme Perquenco. Los derechos de aprovechamiento de aguas fueron adquiridos por su representada, por tradición, a la que sirvió como título traslativo de dominio la compraventa de aguas celebrada entre su representada y don Oscar Eduardo Schurch Grollmus con fecha 14 de diciembre del año 2012, repertorio 5.895 de la Notaría de don Humberto Toro Martínez-Conde. El dominio a favor de su representada rola inscrito a fojas 29 vuelta, bajo el número 39 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Los Victoria correspondientes al año 2012.

□ Respecto del Proyecto Avellano Europeo en Parcela la Concepción, señala que su representada adquirió su derecho de aprovechamiento de aguas, singularizado precedentemente, con el objeto de poder desarrollar en el inmueble de su propiedad denominado “Parcela La Concepción” un proyecto agrícola correspondiente a la plantación de 40 hectáreas de Avellano Europeo de la variedad Tonda Di Giffoni. El referido proyecto requiere necesariamente la implementación de un sistema de riego permanente, el cual es abastecido con el derecho de aguas de su representada, antes singularizado, sistema de riego instalado y operativo. Hace presente en este punto que, en la etapa procesal correspondiente, se acreditará la titularidad de su representada en el citado inmueble, al igual que la instalación en dicho predio de un sistema de riego.

□ En cuanto al predio sirviente, señala que La sociedad demandada es dueña de la Hijuela N° 1 del Fundo Coyanco ubicado en la comuna de Perquenco, que según su título deslinda: AL NORTE, con terreno de Bernabé Sáenz, Albero Fontanas y Eusebio Fernández; AL SUR, con terrenos de indígenas; AL ORIENTE, con camino público que lo divide de la hijuela número 2 de Coyanco, de propiedad de doña Inés Castellón de Gumucio, y AL PONIENTE: con terreno de Bernabé Sáenz y Alberto fontanas. El dominio a favor de la demandada rola inscrito a fojas número 138 vuelta, número 136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960. El inmueble de la demandada colinda con el inmueble de su representada, el cual como se señaló



C-384-2017??

?

precedentemente se denomina "Parcela La Concepción". Dichas parcelas se encuentran inscritas a nombre de doña CONSUELO WIDMER FERNANDEZ, a Fojas 1371 Número 1373 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006, a Fojas 1372 vuelta Número 1375 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006, a Fojas 1373 vuelta Número 1376 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006, a Fojas 1372 Número 1374 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006, a Fojas 1374 Número 1317 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006, a Fojas 1370 vuelta Número 1372 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, correspondiente al año 2006. En ese orden de argumentación, afirma que se hace necesario señalar que, de los estudios de riego realizados para la ejecución del proyecto antes señalado, se concluyó la necesidad de construir en parte del inmueble de propiedad de la demanda un acueducto subterráneo con sus respectivas válvulas de escape de presión. El retazo de terreno que es parte del inmueble de propiedad de la sociedad demandada, necesario para la construcción de las obras señaladas en el párrafo anterior, y sobre el cual se solicita se constituya la correspondiente servidumbres legales objeto de la presente demanda, conforme a las disposiciones del Código de Aguas, consiste en un retazo de una superficie de 1.656 metros cuadrados, el cual se desglosa de la siguiente manera: a) 1.632 metros cuadrados de acueducto y servidumbre de tránsito y b) 24 metros cuadrados de válvulas de escape de presión. Hace presente, para los efectos de determinar las franjas de servidumbres antes singularizadas, se tuvieron a la vista todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 79 y demás normas pertinentes del Código de Aguas.

□ En cuanto al trazado y superficie de servidumbres: **1) Acueducto subterráneo y servidumbre de tránsito.** A) Superficie. Largo x Ancho = superficie (m²), 1.632 (mt) x 1 (mt) = 1.632 (mt²). Deja presente en este punto que, el acueducto tiene un ancho de 8 pulgadas, pero de conformidad a lo expuesto en el artículo 82 del Código de Aguas el ancho mínimo de un acueducto es de 1 metro. En atención al hecho de que el acueducto es subterráneo, su respectiva proyección en la superficie corresponderá a la servidumbre de tránsito necesaria para la mantención de la primera; B) Trazado. El trazado de la servidumbre de acueducto se emplaza en el deslinde oriente del predio sirviente aproximadamente dos metros antes de llegar al citado deslinde oriente, el cual según título corresponde a "AL ORIENTE, con camino público que lo divide de la hijuela número 2 de



C-384-2017??

?

Coyanco, de propiedad de doña Inés Castellón de Gumucio". El acueducto es subterráneo, a dos metros, en promedio, de profundidad bajo el nivel del suelo, acueducto correspondiente a una tubería de 8 pulgadas de diámetro que se extiende de Sur a Norte en 1.632 metros de largo. Su extensión corresponde a una línea recta irregular con 22 puntos de quiebre. El trazado debidamente sobrepuesto al predio sirviente, en el cual se singularicen los referidos 22 puntos, la distancia entre ellos y su ubicación geodésica, se acompañará en su oportunidad procesal mediante el correspondiente plano de servidumbre. **2) Válvulas de escape de presión.** A) Superficie. Largo x Ancho = superficie (m²), 2 (mt) x 3(mt) = 6 (mt²). Deja presente en este punto que, el acuerdo requiere 4 válvulas de escape de presión, siendo por consiguiente la superficie necesaria para constituir las equivalentes a 24 (mt²); B) Trazado. Las cuatro válvulas se ubican al costado oriente del acueducto, pero a diferencia de éste que es subterráneo, las válvulas corresponden a construcciones superficiales. Las citadas válvulas están debidamente singularizadas, en cuanto a su ubicación en el correspondiente plano de servidumbre que se acompañará en su oportunidad procesal.

En cuanto a la Construcción de las obras cuya servidumbre se solicita, señala que Las obras a las cuales se refiere la presente demanda de servidumbre, fueron construidas dentro del mes de febrero del presente año. Todas estas obras, se planificaron, aprobaron y ejecutaron en todo momento, con la debida autorización de don Moisés Velasco Castellón, ya individualizado, con quien se dio inicio a conversaciones para constituir las servidumbres respectivas, en forma voluntaria. Las obras, por su propia naturaleza fueron de público conocimiento, toda vez que su representada debió contratar, como se acreditará en su oportunidad procesal, maquinaria pesada que realizó una zanja de 1.632 metros de largo y de dos metros de profundidad, aproximadamente. La construcción de las obras a las cuales se refiere la presente servidumbre (acueducto, válvulas y tránsito) fueron apreciadas y consentidas por los representantes legales de la sociedad demandada. La razón por la cual es necesaria la presentación de la presente demanda judicial, dice directa relación en la modificación unilateral del precio que se había acordado a título de indemnización por las servidumbres voluntarias que se iban a constituir, esperando los demandas que se finalizarán las obras de construcción para aumentar el monto conversado, a \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Como **antecedentes de derecho**, señala que en relación con los derechos reales de servidumbre el artículo 577 del Código Civil dispone: "Art. 577. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona.", agregando en su inciso segundo que, "Son derechos reales el de dominio, el de



?

herencia los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”, que en relación a las servidumbres, el artículo 861 del Código Civil, establece que: “Art. 861. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto a favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pasto, o a favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o a favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que prescribe el Código de Aguas”.

Continúa señalando que en relación con los derechos de aprovechamientos de aguas adquiridos, el artículo 6 del Código de Aguas dispone: “Artículo 6. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso de ellas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe en este Código. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley”. A lo anterior, el artículo 8º y 9º del mismo cuerpo legal agregan: “Art 8º. El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar aguas de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ellas, aunque no se haya establecido en el título”; “Art. 9. El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo.”

Afirma que, a modo de resumen, podemos concluir que, los artículos antes citados consagran en primer lugar el dominio que tiene el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas sobre el mismo y, en segundo lugar, el hecho que la ley otorga al titular del referido derecho, los medios suficientes para que pueda ejercitar y/o aprovechar efectivamente el derecho de aprovechamiento de aguas que se le ha otorgado. En esta línea de argumentación, el Código de Aguas contempla distintos mecanismos a fin de resguardar la facultad y derecho que asiste al titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, para el ejercicio en forma efectiva de él, siendo una de ellas la servidumbre de acueducto contemplada en los artículos 76 y siguientes de dicho cuerpo normativo, los cuales disponen: “Art. 76. La servidumbre de acueducto es aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado. La servidumbre comprende el derecho de construir las obras de arte en el cauce y de desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales”; “Art. 77. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto a favor de un pueblo, industria, mina u otra heredad que necesite conducir agua para cualquier fin”; Art. 96 “El dueño de



C-384-2017??

?

los derechos de aprovechamientos que no sea de las riberas, terrenos o causes en el que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida por los artículos 71 y 82.”

En virtud de las normas citadas, a su juicio se debe concluir indubitadamente el derecho de su representada Transantartic Energía S.A. a solicitar en esta sede, que se declare constituida una servidumbre legal de bocatoma, acueducto y tránsito sobre la franja de terreno de propiedad de los demandados de autos, en razón de ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, derecho que será utilizado para el desarrollo de una industria, como lo es el Proyecto Hidroeléctrico Río Huenteleufú.

Agrega que así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema al señalar que “La servidumbre de acueducto establece en el artículo 76 del Código de Aguas, aquella que autoriza para conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado, es una servidumbre legal y, por lo tanto, obligatoria para el predio sirviente, siempre que se cumplan con los requisitos que la ley establece, de la que sólo podrá aprovecharse para los fines para los cuales se ha constituido, salvo acuerdo de los interesados. Es positiva, continua y por regla general aparente. El artículo 77 del Código de Aguas dispone que toda heredad está sujeta a servidumbre a favor de un pueblo, industria, mina u otra heredad que necesite conducir aguas para cualquier fin, con la excepción prevista en el artículo 80 del mismo código” (Corte Suprema ROL 1994-2008, 25/03/2008).

Por tanto, previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de **SOCIEDAD HERMANOS VELASCO CASTELLON Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ya individualizada, en su calidad de propietaria del predio ya singularizado, se admita a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes, y declare constituida servidumbre legal de acueducto y tránsito, con fijación de la indemnización que el Tribunal determine conforme a los méritos y antecedentes del proceso.

En el primer otrosí de su libelo de demanda, propone al Tribunal que fije el monto de la indemnización al demandado en la suma de \$2.000.000.-, señalando que los antecedentes que han sido tomados en cuenta para proponer la suma antes singularizada dicen relación al valor comercial de la hectárea en el sector en el cual se emplaza las servidumbres de autos, valor comercial que no excede los \$8.000.000 (ocho millones de pesos).



Que a **folio 35**, con fecha 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de contestación y conciliación, asistiendo los apoderados de ambas partes, en la cual el demandante ratificó su demanda, con costas.

A su vez, la parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita, ingresada a la Oficina Judicial Virtual a folio 28, con fecha 18/01/2018, en los siguientes términos:

Señala que, en la representación que inviste, pide al Tribunal que la demanda de constitución de servidumbre de acueducto y tránsito sea en definitiva rechazada en todas sus partes, y que conforme al mérito del proceso y argumentos de hecho y derecho que en seguida describe, se resuelva en definitiva por el Tribunal: **a)** Ordenar extraer a la demandante doña Consuelo Verónica Widmer Fernández, en el plazo de treinta (30) fecha o en el que el Tribunal determine, la tubería inserta en el acueducto construido por ella al interior de la propiedad agrícola denominada Hijueta Uno del Fundo Collanco, pues ha infringido gravemente el derecho de dominio que le asiste a la Sociedad sobre el predio indicado, dejando el área que ésta actualmente ocupa tapada reservándose la Sociedad el derecho a solicitar, en su oportunidad, indemnización por los daños y perjuicios causados y ocasionados en su construcción, conforme los fundamentos que luego se exponen; **b)** En subsidio, para el caso de rechazarse lo solicitado en la letra a), solicita se ordene a la demandante modificar el rumbo y trazado actual de la pretendida servidumbre de acueducto, y sugiere al Tribunal que éste se construya al interior del Camino Público S — 103 (Lautaro Poniente a Traiguen), a costa de la demandante, reservándose por éste acto su representada el derecho de exigir, en su oportunidad, indemnización por el daño y el perjuicio efectivamente causados en el predio de su dominio; **c)** Que, conociendo su representada que lo demandado es constituir una servidumbre legal (letra c, del Título VII, del Libro 1, arts. 76 y siguientes del Código de Aguas), para el caso de no acogerse lo solicitado en las letras a) y b) anteriores (retiro de tubería y cambio del rumbo y trazado), y se acoja lo solicitado por la demandante Sra. Consuelo Widmer F. que en definitiva se constituya la servidumbre en el trazado actual, se obligue a la demandante pagar a la Sociedad las indemnizaciones que establece la ley, previo se determine su valoración por informe de peritos, que importen reponer efectivamente el daño y perjuicio causado a la Hijueta Uno del Fundo Collanco, con expresa condenación en costas, y **d)** Que, de acogerse lo solicitado en las letras a) y/o b), condenar en costas a la demandante.

Haciendo una **relación de los hechos**, señala que la Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada, es titular en el dominio del predio denominado Hijueta Numero Uno, del Fundo Collanco, ubicado en la Comuna de



C-384-2017??

?

Perquenco, de la Novena Región de la Araucanía. El predio rústico se encuentra inscrito a nombre de la Sociedad a fajas 138 vuelta, número 136, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960 siendo, también, titular en el dominio de un derecho de aprovechamiento de aguas equivalentes a un sexto de cien regadores equivalentes a 250 lis de riego de carácter consuntivo, permanente y continuo que se extraen gravitacionalmente por la bocatoma del antiguo Canal Perquenco llamado también, Thieme de Perquenco o Las Gredas o Parlamento, con bocatoma ubicada en la orilla derecha del Río Quillem, Comuna de Victoria, a diecisiete kilómetros aproximados aguas arriba del puente del camino Longitudinal Sur. El título de dominio de dichas aguas consta a fojas dos vuelta, número tres del Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Victoria correspondiente al año 1991.

A lo anterior, agrega que la "Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada", es sólo uno de los socios de la Asociación de Canalistas del Canal Thieme de Perquenco, o Las Gredas o Parlamento, constituida legalmente mediante escritura pública de fecha, 10 de Diciembre de 1999.

Afirma que el inmueble agrícola descrito no tiene, a la fecha, servidumbres activas y pasivas que lo afecten. La Sociedad tiene actualmente entregado en arrendamiento el predio rústico descrito a don Moisés Velasco Castellón, por contrato suscrito mediante escritura pública el año 2009, cuya copia se acompaña en otrosí. En Febrero de 2017 habiéndose terminado la cosecha de las siembras efectuadas en el Fundo Collanco y encontrándose el arrendatario y su familia de vacaciones fuera de la zona de Temuco, fue avisado el administrador del predio por un trabajador el ingreso a uno de los potreros del sector norte de una excavadora que construiría un acueducto para instalar en su interior una tubería y construir allí, en una extensión de cerca de dos mil metros o más, una servidumbre de acueducto en favor del predio de la vecina, Sra. Consuelo Widmer. De inmediato un hermano del arrendatario, don Francisco Javier Velasco Castellón, que se encontraba de paso comunicó en representación de la Sociedad mediante Nota denominada "Termino Inmediato de Obras" dirigida a la Sra. Consuelo Widmer F., por quien se ejecutaba la obra, pidiéndole que pusiera "termino inmediato de las faenas que se encuentra realizando en terrenos, propiedad de mi representada, rol N° 233-8 de la Comuna de Perquenco, consistente en apertura de zanja con máquina retroexcavadora". Agregaba la misma nota que, "de parte de mi representada no existe autorización alguna para realizar trabajos en terrenos de propiedad de ella; por lo que tales obras o faenas deben cesar". Copia de dicha nota — notificación, acompaña en otrosí.



Continúa señalando que, sin embargo, la demandante ignoró dicha notificación y amparándose en la buena fe y vecindad con sus representados - su predio está separado cerco por medio -, sin autorización ninguna y contrariando la notificación aludida persistió en llevar adelante su apertura de zanja mediante retroexcavadora. Llevó a cabo, al mismo tiempo, la construcción de una obra de arte y compuerta al interior del Canal Thieme de Perquenco o, también, Las Gredas o Canal Parlamento, a objeto de introducir en su tubería aguas con el propósito de regar su plantación de Avellano Europeo.

Hace presente al Tribunal que el Canal descrito — Thieme de Perquenco, o Las Gredas o Parlamento - en toda su extensión, es propiedad de la Asociación de Canalistas del Canal Thieme de Perquenco, o Las Gredas o, también denominado Parlamento, por lo que la construcción de la obra de arte (marco partididor) y compuerta la ejecutó también sin autorización de la mencionada entidad. La demandante no sólo realizó las obras señaladas en los predios de dominio ajeno mencionados, sin autorización; sino además, extendió e introdujo su acueducto, en una extensión lineal de al menos unos ciento cincuenta metros lineales en dirección norte por el camino público, que depende de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (MOP), denominado S-103, SIN AUTORIZACIÓN. El camino público denominado S-103 por la Dirección de Vialidad es un camino de muy antigua data, hoy rípiado, cuyo trazado va desde Lautaro Poniente hasta Traiguén.

En cuanto a las **Peticiones y Fundamentos**, señala que, entonces, en la representación que inviste viene muy respetuosamente en solicitar se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta y se ordene:

Petición letra a): Se ordene extraer por el Tribunal en el plazo de treinta días fecha o aquel que el Tribunal señale, la tubería inserta en el acueducto construido al interior de la propiedad agrícola denominada Hijueta Uno del Fundo Collanco por la actora, Consuelo Widmer Fernández.

La demandante asegura en su libelo que actuó con autorización verbal de los dueños del predio sirviente pero tal aserto no es veraz toda vez que recibió, personalmente, la Nota denominada "Termino Inmediato de Obra" que con fecha, 13 de Febrero de 2017, le fuera entregada como se ha dicho antes por uno de los socios de la Sociedad Hnos. Velasco Castellón y Compañía Limitada. Sin embargo, pese a conocer la Nota entregada actuó contrariando el Derecho, violando el derecho de dominio que a la Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada le asiste sobre el predio agrícola denominado Hijueta Uno del Fundo Collanco, dominio éste que se encuentra amparado y garantizado en la Constitución Política (Artículo 19 N° 24 de la CPR.). Señala el Artículo 582, inciso



C-384-2017??

?

primero, del C. Civil que: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". Y, por su parte, el Artículo 19, N° 24 de la Constitución expresa: "La Constitución asegura a todas las personas: N°24 El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". Para luego agregar: "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae o de algunos de sus atributos o facultades esenciales del dominio".

Afirma que con su accionar contrario al derecho, la demandante ha actuado contraviniendo dichas normas legales. Simplemente violentó ambas disposiciones legales, ingresó al interior de propiedad ajena y realizando en ella actos reñidos con el derecho de propiedad de la Sociedad, pese a conocer la oposición de sus propietarios. Pero, aún más, ante la negativa escrita de la Sociedad pudo y debió recurrir ante Tribunal competente ejerciendo la acción de constitución de servidumbre (artículo 861 del C. Civil) para que se declarara que a la actora le fuera permitido, ante la oposición de sus dueños, ejecutar al interior del predio agrícola perteneciente a la Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Cía. Limitada, las obras necesarias para la constitución y ejercicio de la servidumbre legal de acueducto (C. Suprema, 24 Septiembre 1943, R., t41, sección 1°, página 195). Lo antes señalado se encuentra fundado en el texto del Código de Aguas, en su artículo 82, que permite recurrir a Tribunales con el propósito de lograr una autorización previa pagando las indemnizaciones que el mismo texto legal describe. Situación ignorada por la demandante y que, por supuesto, ni tan siquiera en el texto de su demanda ofrece pagar o retribuir.

Pero, no lo hizo, continúa señalando. Prefirió el camino contrario al del derecho, esto es la vía de los hechos para después, ante la tenaz oposición de la Sociedad, presentarse ante el Tribunal como "víctima" cuando en realidad es "victimaria" del derecho ajeno, para recién ahora interponer, luego de transcurridos largos más de seis meses de realizados los trabajos, demanda para la constitución de servidumbre de acueducto y tránsito. En tal contexto y habida consideración de los antecedentes de hecho y derecho esgrimidos, solicita al Tribunal ordenar a la demandante el inmediato retiro en el plazo ya señalado la totalidad de la tubería inserta al interior de un acueducto construido al interior de la Higuera Uno del Fundo Collanco o el que el Tribunal determine, dejando el área en que ésta fuese construida debidamente cubierta, renovada y fertilizada reservándose, por éste acto, la Sociedad la acción de solicitar indemnización por los daños y perjuicios causados en su construcción, en su oportunidad, conforme todos los fundamentos expuestos, con expresa condenación en costas.



Petición letra b): En subsidio de lo anterior y para el caso de no acogerse por el Tribunal lo solicitado en la letra a), solicita se ordene el retiro de la tubería inserta en el acueducto e introducirla al interior del Camino Público S-103 (Lautaro Poniente a Traiguén), todo a costa de la demandante reservándose esta parte el derecho de exigir, en su oportunidad indemnización por el daño y el perjuicio efectivamente causado, por las razones que seguidamente expresa.

Señala que funda lo solicitado en el principio que señala que el "camino más corto entre dos puntos es la línea recta"; ocurre que la demandante hace caso omiso de dicho principio al no establecer ni conducir el rumbo y trazado de su servidumbre precisamente por el camino público descrito.

Es efectivo y reconocemos, lo prevenido por el artículo 81 del Código de Aguas, en cuanto a que el trazado y construcción de un acueducto en un camino público se sujetará a la ley respectiva, esto es, el DFL N° 850 de 1997. Hay autores que sostienen que los caminos públicos están exceptuados de soportar la servidumbre de acueducto. Dicha ley prohíbe a particulares conducir aguas dentro del trazado de los caminos públicos (artículo 31 y siguientes de la Ley), u ocupar con ellas sus cunetas y desagües y sólo permite pasarlas por los caminos y fosos en la extensión indispensable para atravesarlos. Pero dicha prohibición no implica una exoneración del gravamen cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley. Más aún, cuando se trata de un camino como el señalado de muy escaso tránsito vehicular, ocupado muy de tarde en tarde por vehículos, y en la práctica en desuso. Hace presente que ofrece probar las circunstancias descritas.

A lo anterior agrega que la demandante ha construido su acueducto y luego ha introducido en él la tubería, la ha tapado y ella se conduce a cerca de dos metros de profundidad; por lo que la misma construcción puede efectuarse en el borde del camino sin afectar su uso. La tubería, donde se inserte, debe permitir el "libre descenso de las aguas" y la naturaleza del suelo permite que ella no sea "excesivamente dispendiosa". Tales características - del terreno - se darían íntegramente ejecutando la construcción del acueducto al interior del camino público señalado; con lo cual no se provoca daño alguno al predio agrícola de sus representados y cumpliría con las siguientes características: **a)** La obra no es dispendiosa; **b)** Es el rumbo que ningún perjuicio causaría al predio sirviente pues iría por fuera de sus límites; **c)** Es el rumbo menos perjudicial y menos costoso para la demandante; **d)** Todo lo solicitado puede demostrarse y acreditarse mediante informe de perito(s) que, desde luego, solicita se designen en su oportunidad procesal.

Hace presente al Tribunal que con lo solicitado se daría cumplimiento íntegro a lo dispuesto por el Artículo 79 del C. de Aguas y, en especial, con lo



C-384-2017??

?

dispuesto en su inciso final que expresa: "El Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y en los puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes". Estima que en Justicia y en Derecho, ante situaciones equivalentes — cuyo es el caso — corresponde ser beneficiado el propietario y poseedor del predio sirviente en evitar ser gravado con una servidumbre como la solicitada. La ley presume que el rumbo más corto — y por el camino público éste lo es — resulta ser menos costoso, gravoso y perjudicial para el predio agrícola de su representado. Estima que, en esta materia, el Tribunal debería ser debidamente asesorado por peritos.

Señala que teniendo la disposición legal en que se sustenta su petición — Artículo 79 del C. de Aguas — una redacción en términos generales para la fijación del rumbo del canal, es que puede probar debidamente informados que existe un rumbo menos perjudicial cual es el solicitado y, en definitiva, exonerar a la demandada, Sociedad Agrícola Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada, y a su predio de ser gravado con servidumbre y más aún, cuando de imponerse el gravamen solicitado no será posible volver atrás en ello.

Agrega que, a mayor abundamiento, no puede silenciarse la circunstancia que la demandante debió recurrir, ante la oposición de la Sociedad Agrícola que representa, a obtener una resolución judicial previa que le permitiese ejecutar los trabajos realizados al interior de la Higuera Uno del Fundo Collanco. Sin embargo, no lo hizo y recurrió a efectuarlos vulnerando como está dicho el dominio ajeno. Por tanto, solicita se dé lugar a ordenar al retiro, en el plazo que el Tribunal determine, de la tubería inserta en el acueducto construido al interior de la propiedad agrícola denominada Higuera Uno del Fundo Collanco, por la actora Consuelo Widmer Fernández, dejando el área en que ésta se encuentra debidamente tapada reservándose la Sociedad el derecho a solicitar indemnización por los daños y perjuicios causados en su construcción en su oportunidad legal, con expresa condenación en costas.

Petición de la letra c): En subsidio de las peticiones efectuadas en las letras a) y b) viene en hacer presente al Tribunal que la demandante deberá acreditar en autos que cumple con los requisitos para imponer la servidumbre de acueducto y que son: a) Que el predio dominante carece de aguas necesarias para el cultivo; b) Que tiene el dueño del predio dominante las aguas que pretende conducir; c) Que la conducción de las aguas se haga en la forma determinada por la ley; y, d) Pagar las indemnizaciones establecidas en la ley. Deberá acreditar, mediante un informe pericial u otro medio idóneo, que su predio denominado La Concepción carece de aguas para el riego del predio. Señala que, entonces, para el caso de no acogerse por el Tribunal las peticiones de las letras a) y b) ya descritas, en la



?

representación que inviste hace presente al Tribunal que la demandante deberá pagar a la Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada no sólo el valor de las indemnizaciones ya descritas en la letra a) de la presente contestación (artículo 82 del C. de Aguas), sino que además, el valor de todo el terreno ocupado por el acueducto y su tubería, y respecto de las servidumbres de tránsito que correspondan.

Por tanto, previas citas legales, solicita se tenga por contestada la demanda por escrito, tenerlo como parte integrante del comparendo de estilo y, en definitiva, acoger las peticiones planteadas y para el caso de no acogerlas ordenando constituir la servidumbre de acueducto y tránsito solicitadas estableciendo que, en forma previa, la demandante deberá pagar a la demandada Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Compañía Limitada las indemnizaciones que la ley ordena previo informe de peritos, con costas.

Además, en el mismo comparendo, la parte demandada agregó a su contestación las siguientes consideraciones: □**1.-** La demandante deberá acreditar fehacientemente y por los medios legales, que carece de las aguas para el cultivo de sus plantaciones como lo determina el artículo 861 del y 1698 ambos del Código Civil; **2.-** Esta parte demanda solicita que la demandante acompañe en su oportunidad procesal "los estudios de riego" realizados tal y como lo expresa a fojas 3 de el escrito de demanda, estudios que supone esta parte fueron efectuado y confeccionados por especialistas; **3.-** Solicita esta parte demandada que la demandante acredite fehacientemente y mediante peritos que el trazado y el rumbo de su acueducto realizado es el más idóneo, conveniente y que en menor medida causa daño a la propiedad sirviente; **4.-** Solicita esta parte que la demandante acredite mediante documentos la existencia de un acuerdo escrito que fuera modificado unilateralmente por esta parte demandada, tal y como lo expresa en la demanda.

En la misma audiencia fueron llamadas las partes a conciliación, la cual no se produjo por desacuerdo de éstas.

Que a **folio 38**, con fecha 29 de mayo de 2018, se recibió la causa a prueba, la cual fue modificada mediante resolución de fecha 11 de julio de 2018 por haberse acogido la reposición interpuesta por la parte demandada, y rindiéndose la que consta en la carpeta electrónica.

Que a **folio 93**, con fecha 09 de enero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Que a **folio 94**, con fecha 19 de marzo de 2019, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por no decretadas a **folio 99**.



Que a **folio 100**, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la que no prosperó por la inasistencia de la parte demandada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se presentó don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS CASAS**, en representación de doña **CONSUELO VERONICA WIDMER FERNANDEZ**, quien deduce demanda de constitución de servidumbre legal de bocatoma, acueducto y tránsito, en contra de la **SOCIEDAD HERMANOS VELASCO CASTELLON Y COMPAÑÍA LIMITADA**, por los fundamentos y circunstancias ya señalados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que no se reproducen a fin de evitar dilaciones innecesarias.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo, la parte demandada contestó la demanda en tiempo y forma.

TERCERO: Que, se fijaron como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de que la actora es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas. En la afirmativa, lugar de captación de las mismas; **2.-** Efectividad que la actora es dueña de los predios que individualiza en su demanda y en cuyo beneficio solicita la constitución de servidumbres; **3.-** Ubicación y deslindes de los predios de la demandante y del demandado; **4.-** Efectividad de que el predio de la actora requiere de la constitución de una servidumbre de acueducto y tránsito de aguas; **5.-** En la afirmativa, lugar en que debe trazarse la servidumbre legal de acueducto y tránsito, y que permita su inspección, mantención y reparación, cada vez que sea necesario, causando el menor perjuicio posible al predio del demandado; **6.-** Naturaleza y monto de los perjuicios que el actor deberá pagar al demandado por la constitución de las servidumbres demandadas; **7.-** Efectividad de que las obras realizadas por la actora en el predio del demandado contaron con la debida autorización del dueño del predio sirviente; **8.-** Efectividad que el predio dominante carece de las aguas necesarias para el riego de sus plantaciones.

CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.”*

QUINTO: Que, en apoyo de su pretensión, la demandante rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 1, **1.-** Título de dominio del derecho de aprovechamiento de aguas de titularidad de la demandante, el cual rola inscrito a fojas 29 vuelta, bajo el número 39 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Los Victoria correspondientes al año 2012; **2.-** Título de dominio del inmueble de la demandada, predio sirviente, correspondiente a la Higuera N° 1 del Fundo Coyanco



C-384-2017??

?

ubicado en la comuna de Perquenco inscrito a fojas número 138 vuelta, número 136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960; **3.-** Certificado de avalúo Fiscal inmueble del inmueble de la demandada, rol número 233-8 de la Comuna de Perquenco; **4.-** Copia autorizada de escritura pública de Mandato judicial otorgado por doña Consuelo Verónica Widmer Fernández, a Alejandro Gabriel Vargas Casas; en la Notaría de Rancagua de don DANIEL MONDACA PEDRERO; de fecha 26 de Julio de 2017; Repertorio N° 1626-2017. A folio 66, **5.-** Contrato de construcción de Canal de Aducción Subterráneo y Bocatoma, suscrito entre María Fernández Venegas por sí y en representación de Sociedad Agrícola Mi Sol SpA y Consuelo Widmer Fernández, de fecha 20 de diciembre del año 2017; **6.-** Set de facturas emitidas a María Fernández Venegas y a Sociedad Agrícola Mi Sol SpA, relacionadas a la construcción de las servidumbres de autos; **7.-** Set de 4 fotografía, debidamente autorizadas ante Notario de Lautaro, referente al trazado y construcción de las Servidumbres de Autos; **8.-** Mail de fecha 6 de abril del año 2017 emitido por Claudio Peña a Pía Widmer, referente a las horas de excavación y su costo en relación a la Construcción de las Servidumbres de autos; **9.-** Planos del Proyecto de Riego de la Parcelación la Concepción, referentes a los inmuebles de la demandante de autos singularizados en el N°5 precedente. A folio 67, **10.-** Título de dominio del derecho de aprovechamiento de aguas de titularidad de mi representada, el cual rola inscrito a fojas 29 vuelta, bajo el número 39 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Los Victoria correspondientes al año 2012; **12.-** Título de dominio del inmueble de la demandada, predio sirviente, correspondiente a la Hijueta N° 1 del Fundo Coyanco ubicado en la comuna de Perquenco inscrito a fojas número 138 vuelta, número 136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960; **13.-** Certificado de avalúo Fiscal inmueble del inmueble de la demandada, rol número 233-8 de la Comuna de Perquenco; **14.-** Plano del trazado de las servidumbres de autos, confeccionado por el Topógrafo Raúl Escobar Gutiérrez; **15.-** Títulos de dominio de los predios de mi representada que componen una unidad económica agrícola compuesto por los Lote 2, 3, 4, 5 y 6. Los referidos inmuebles rolan inscritos: a) Lote 2, fojas 1374, número 1377 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; b) Lote 3, fojas 1373 vta, número 1376 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; c) Lote 4, fojas 1372 vta, número 1375 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; d) Lote 5, fojas 1372, número 1374 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; e) Lote 6, fojas 1371, número 1373 Registro de



C-384-2017??

?

Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; **16.-** Informe Técnico N°13, de la Dirección General de Aguas de Temuco, de fecha 20 de octubre del año 2017. A folio 68, **17.-** Certificado de Avalúo Fiscal Rol 233-158. (Lote 2); **18.-** Certificado de Avalúo Fiscal Rol 233-159. (Lote 3); **19.-** Certificado de Avalúo Fiscal Rol 233-160. (Lote 4); **20.-** Certificado de Avalúo Fiscal Rol 233-161. (Lote 5); **21.-** Certificado de Avalúo Fiscal Rol 233-162. (Lote 6).

TESTIMONIAL:

1.- Con fecha 20 de Julio de 2018 comparece don **SERGIO EDUARDO SEPULVEDA TORRES**, casado, abogado, domiciliado Varas N° 979 — Temuco, quien exhibió su cédula de identidad N° 14.519.635-3 quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 11 de julio de 2018 expuso:

AL PRIMERO. Sobre lo que se me pregunta, es efectivo que la actora doña Consuelo Widmer, es dueña de un derecho de aprovechamiento de agua, consuntivo de 51 litros por segundo. Inscrito en el registro de agua del CBR de Victoria. Esto me consta porque recibí el título en el mes de marzo de 2017 cuando se me hicieron consultas profesionales a este respecto por parte de la señora Consuelo Widmer.

En lo referente al lugar de captación aunque estos derechos de agua nacen en el canal Perquenco, son captadas en el canal Thieme al cual se une el canal Perquenco, en estricto rigor, son captadas en el predio de Moises Velasco Castellon, Lo anteriormente expuesto se ve ratificado por un informe emitido por la Dirección General de aguas de Temuco, en los autos, seguidos en este mismo Tribunal entre las mismas partes, causa Rol N° 383. 2017.

AL SEGUNDO. Es efectivo, por cuanto tuve a mi vista los títulos de dominio.

AL TERCERO. La ubicación del predio de Consuelo Widmer colinda al sur con el predio de la sociedad Velasco Castellon limitada, ambos están el a comuna de Perquenco, cuyo rol de avaluo fiscales el 233-8 de la Comuna de Perquenco. Al norte colinda con el predio 233-90 y al este con el 233- 92 y al oeste con el predio 233.89 todos de la comuna de Perquenco. Por consiguiente, es necesario y obligatorio que el trazado de la servidumbre pase por el predio de la sociedad de la demandada, toda vez que las aguas se captan en el predio de Moisés Velasco , también cuyo rol de avaluo es el 233-62 de la comuna de Perquenco.

AL CUARTO. Si es efectivo. Por cuanto ella desarrolla un proyecto de cultivo de avellanos europeos en una cabida superior a treinta hectáreas por lo cual requiere de riego constante de aprox. Un litro por segundo por hectáreas, cifra que se aumenta sustancialmente en verano Por otra parte, los únicos predios que se encuentran entre la captación del derecho de aprovechamiento de agua y



C-384-2017??

?

el predio objeto de riego son el predio de Moises Velasco y el predio de la demandada, la sociedad Velasco Castellon Limitada.

AL QUINTO. Respecto a esto, puedo señalar en relación al predio de la demandada que el trazado ideal habría sido uno en línea recta pero este trazado, habría perjudicado al predio de la demandada, por ello por instrucciones directas de Moises Velasco Castellón, uno de los representantes legales de la sociedad Velasco Castellón, instruyo que trazado de la servidumbre fuese colindante con el cerco correspondiente al deslinde este por lo que recuerdo, incluso el señor Velasco, solicito que en el sector donde existen dos robles antiguos, se pasase lo mas alejado de ellos para no perjudicar la raíces, y después se viese al trazado por el solicitado. La servidumbre igualmente por instrucción de Moises Velasco es subterránea, dos metros de profundidad aprox. Ello con el objeto de no alterar la productividad del predio. Dejo presente, que lo mas económico habría sido construir un acueducto superficial, lo cual si habría afectado la productividad del predio en el trazado de la servidumbre, por consiguiente, como se encuentra construida la servidumbre, es la forma en que no se perjudica al predio sirviente de manera alguna.

AL SEXTO. A este punto, por mi experiencia en temas inmobiliarios, puedo señalar que el perjuicio que puede sufrir la demandada es del todo menor, por cuanto no se afecta ni afectó la productividad del predio, y el valor a indemnizar debe equivaler a la cantidad de metros cuadrados que solicita por servidumbre, recordando que esta es subterránea y en que el subsuelo no es de propiedad de ningún particular, sino que del Estado. No obstante ello, no habiéndose afectado la unidad productiva correspondiente al predio de la sociedad demandada, corresponde únicamente indemnizar los metros cuadrados antes señalados, en atención al avalúo comercial del predio. Esto me consta, pues en mi calidad de abogado, he participado tanto en calidad de demandante como demandado en juicios de esta misma naturaleza y el criterio de los tribunales de justicia, ha sido el que acabo de señalar.

AL SEPTIMO. Esto es efectivo y ello me consta puntualmente, por los dichos de don Carlos Gesche, Pía Widmer Victor Gutierrez y Jose miguel Lanaín con quienes me entreviste en marzo del año 2017. Entre sus dichos destaca, el hecho de que Moises Velasco, participó activamente en las instrucciones del trazado de la servidumbre e inspeccionó personalmente y por medios de sus dependientes las obras, desde sus inicios hasta su término

AL OCTAVO. Ello es efectivo, por cuanto al momento de hacer el estudio de títulos en el registro de propiedad de aguas de Victoria y al analizar las base de datos de la dirección general de aguas que se denomina catastro público de



C-384-2017??

?

aguas, pude cerciorarme, que el único derecho de aguas a favor de Consuelo Widmer en el sector, corresponde a las acciones que esta tiene en el canal Perquenco. El predio de la actora, carece de derechos de agua constituidos ya sean estos subterráneos (pozo) o superficiales, ambos de carácter consuntivos. Por ello, la única posibilidad de poder regar la plantación de avellanos antes señalada, es trasladando sus aguas desde su punto de captación hasta su predio, lo cual significa pasar por los predios d Moises Velasco y de la sociedad Velasco Castellon limitada.

2.- Con fecha 20 de Julio de 2018 comparece don **VICTOR MANUEL GUTIERREZ LONCOMILLA**, soltero, topógrafo, Río Malleco N° 1576, Padre Las Casas, quien exhibió su cédula de identidad N° 14.528.141-5 y previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 11 de julio de 2018 expuso:

AL PRIMERO. Sobre lo que se me pregunta, es efectivo que la demandante, al señora Widmer, Consuelo, es dueña de un derecho de aprovechamiento de agua, consuntivo de 51 litros por segundo. En particular de acciones en el canal Perquenco, equivalentes a 51 litros por segundo. Si bien, es cierto, estos derechos de agua corresponden al canal Perquenco, este se une con el Canal Thieme y por consiguiente, las aguas sin captadas al final del citado canal Thieme que corresponde al predio de Moisés Velasco Castellon.

AL SEGUNDO. Es efectivo, por cuanto en mi calidad de representante legal de la empresa ZENIT TOPOGRAFIA nos correspondió realizar el levantamiento topográfico de la servidumbre en el mes de enero y febrero de 2017, por lo cual tuve a la vista los títulos de dominio de Consuelo Widmer, Moises Velasco y del Sociedad Velasco Castellon Limitada, títulos que se condicen con el trazado de la servidumbre.

AL TERCERO. Los deslindes específicos de los predios nos lo recuerdo, pero ambos están ubicados en la comuna de Perquenco, y son colindantes entre sí.

AL CUARTO. Es efectivo por que por dicha razón, fueron contratados los servicios de mi representada ZENIT TOPOGRAFIA por cuanto, en el predio de la señora Consuelo Widmer, existe una plantación de avellanos europeos por cuanto ella desarrolla un proyecto de cultivo de avellanos europeos, careciendo dicho predio, de aguas superficiales o subterráneas que se puedan utilizar para el riego, por ello, es necesario e indispensable, la constitución de servidumbres para trasladar las aguas desde el canal Thieme hasta el predio de Consuelo Widmer, lo cual significa, atravesar en primera medida el predio de Moisés Velasco y después el predio de la sociedad Velasco Castellón.



AL QUINTO. En mi calidad de topógrafo, el trazado de la servidumbre, en el predio de la sociedad Velasco Castellón, por un terna de costo, para Consuelo Widmer, debió haber sido superficial e idealmente en línea recta, pero ello, dividía el predio, y eventualmente, podía perjudicar la unidad productiva, por trasladarse las aguas en forma superficial (a tajo abierto) . Por esta razón, y por instrucciones directas de Moisés Velasco, el trazado de la servidumbre, se realizó no en línea recta, sino siguiendo el deslinde este del predio, lo más cercano al cerco divisorio que lo separa de un camino público, la servidumbre fue construida en forma subterránea, lo cual encarece sustancialmente el proyecto, por cuanto se hizo necesario, construir válvulas de escape, instalación de tuberías, entre otros.

Por consiguiente, el trazado de la servidumbre, es el más óptimo en relación al predio sirviente, pero no así en relación al predio dominante, por cuanto como señale, las obras se encarecieron exponencialmente.

AL SEXTO. A este punto, por mi calidad de topógrafo, y siendo la servidumbre en el predio de la sociedad Velasco — Castellon, cien por ciento subterránea y apegada al deslinde de la misma, sector no cultivable del predio, por corresponder al camino perimetral del mismo, no existirían perjuicios, no se ha dañado nada, no se a perjudicado la unidad productiva del predio..

AL SEPTIMO. Esto es efectivo por cuanto, don Moisés Velasco, entrego instrucciones directas en lo referente al trazado de la servidumbre e incluso recuerdo, que solicitó en forma expresa, que el trazado de la servidumbre baipaseara unos árboles con el objeto de no dañar sus raíces. Esto me consta, en primer lugar por los dichos de Carlos Gesche, de Pía Widmer y en particular por José Larraín Guzmán, e igualmente, en una visita a terreno, aprecie a don Moisés Velasco, inspeccionando la construcción de las obras correspondiente a la servidumbre.

AL OCTAVO. Me remito a lo señalado en el punto primero. Dejo presente que lo me consta porque inspeccione personalmente el predio de Consuelo Widmer percatándome que no existe esteros cercanos ni pozos construidos en él.

3.- Con fecha 20 de Julio de 2018 comparece don **JOSE MIGUEL LARRAIN GUZMAN**, casado, Ingeniero Agroindustrial, domiciliado en Máximo Reyes N° 1590 — Temuco, quien exhibió su cédula de identidad N° 7.010.998-0 y previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 11 de julio de 2018 expuso:

AL PRIMERO. Es efectivo, que doña Consuelo Widmer es propietaria de 51 litros de agua por segundo del canal Perquenco. Estas aguas están debidamente inscritas en el Registro correspondiente de CBR de Victoria. Aun cuando el derecho de agua corresponde a acciones del canal Perquenco, este derecho es



C-384-2017??

?

captado, en el canal Thieme, por cuanto, el canal Perquenco, se une con el canal Thieme y este canal termina o finaliza en el predio de Moisés Velasco Castellón, lugar específico en el cual Consuelo Widmer capta sus aguas. Ello me consta, porque conozco dicho sector y predio, toda vez que mi actividad comercial la desarrollo en dicho sector. Conozco a cabalidad los predios de don Moisés Velasco, por cuanto, este hace más de veinte años, es un gran cliente de la empresa en la cual trabajo, frigorífico Temuco.

AL SEGUNDO. Esto es efectivo, por que como señale anteriormente, conozco la zona y conozco también a Consuelo Widmer. En su predio, existe una plantación de avellanos europeos, que actualmente tiene cuatro años de crecimiento. Dejo presente que este predio carece de aguas, que lo atravesase, o de aguas cercanas ya sean ríos esteros o vertientes e igualmente carece de pozos, por lo cual se hace necesario, que sea beneficiado por servidumbres de acueductos y las demás que correspondan, para su riego.

AL TERCERO. Los deslindes específicos no los conozco, pero si tengo conocimiento que el predio de la sociedad Velasco Castellon limitada, colinda con el predio de Consuelo Widmer. Ambos predios están ubicados en la comuna de Perquenco, sector de Collanco. El predio de la sociedad Velasco Castellón, cuenta con el rol de avalúo 233-8 de Perquenco.

AL CUARTO. Es efectivo, que el predio de consuelo, requiere de la constitución de la servidumbre señalada en la pregunta, por cuanto, como señale anteriormente, este predio, carece de aguas superficiales o subterráneas de las cuales se pueda abastecer su riego. No existen afluentes alguno en el predio ni cercanos a él, ni tampoco pozos dentro del predio, por ello la única posibilidad que tiene Consuelo de regar sus plantación de avellano es trasladando sus aguas desde el canal Thieme hasta su predio, debiendo para ello atravesar el predio de Moises Velasco y de la sociedad Velasco Castellon limitada. Todo esto me consta porque lo he podido apreciar directamente en diversas visitas que he realizado a los predios.

AL QUINTO. Sobre lo que se me pregunta, señalo que el trazado de la servidumbre es absolutamente beneficioso para el predio sirviente, por cuanto su construcción realizada en febrero del año 2017, se hizo en el deslinde este del predio de la sociedad, bordeando el cerco que lo separa del camino público, sin ser necesario que esta servidumbre, dividiera o partiera el predio. La servidumbre se construyó, conforme a las construcciones directas realizadas por moisés Velasco, en su calidad de ser uno de los representantes legales de la sociedad. Ello se hizo así, para minimizar al máximo los eventuales perjuicios que el predio sirviente, pudiese tener fruto de esta servidumbre. Lo anteriormente expuesto, es



C-384-2017??

?

decir, el trazado de la servidumbre determinado por Moisés Velasco, encareció en demasía el proyecto, pues este debió haber sido superficial y en línea recta. Dejo presente que ello me consta, por cuanto fui yo quien inicio las tratativas y conversaciones con Moisés Velasco para que autorizara a Consuelo Widmer a construir la servidumbre de autos, tanto en su predio como en el predio de la sociedad.

AL SEXTO. En relación a lo que se me pregunta, y habiendo yo realizado las conversaciones y tratativas para obtener la autorización para construir las servidumbres de autos, puedo señalar, que Moisés Velasco, en su calidad de representante legal de la sociedad, en ningún momento, solicitó o requirió una contraprestación pecuniaria, por la construcción de la servidumbre, toda vez que esta es cien por ciento subterránea y construida en la periferia del predio, lugar que corresponde a una zona no cultivable que se denomina generalmente camino perimetral. Por ello puedo concluir que no hay perjuicio alguno que indemnizar.

AL SEPTIMO. Es absolutamente efectivo pues, como he señalado anteriormente, fui yo conjuntamente con Pia Widmer, quienes logramos a la autorización de Moisés Velasco en su calidad de representante legal de la sociedad para construir la servidumbre de acueducto, la cual es cien por ciento subterránea. A mayor abundamiento, Moisés Velasco, durante todo el proceso de construcción de la servidumbre estuvo presente, inspeccionándola en reiteradas oportunidades e incluso haciendo observaciones en terreno, dentro de las que recuerdo, solicito que el trazado de la servidumbre, no pasase, cerca de dos árboles de antigua data, para evitar daños en sus raíces. No solamente Moisés Velasco inspeccionó las obras, sino que igualmente sus dependientes desde el inicio y hasta el final de las mismas. Esto me consta por cuanto, en un sin número de oportunidades pase por el sector, me entreviste con él, recorrimos el trazado de las servidumbres juntos. Estos hechos, igualmente le constan, a Carlos Gesche, y Víctor Gutiérrez, quienes igual pudieron apreciar directamente las visitas de Moisés Velasco a las obras antes señaladas.

AL OCTAVO. En cuanto a lo que se me pregunta, me remito a lo expuesto a la pregunta 1, reiterando, que el predio de Consuelo Widmer no cuenta con derechos de agua de carácter consuntivo y de ninguna naturaleza superficial o subterránea que le permita regar su plantación de avellanos.

Todo esto me consta por que como le he dicho anteriormente, he visitado en numerosas oportunidades dicho predio.

4.- Con fecha 06 de Agosto de 2018 comparece don **CARLOS ROBERTO GESCHE MILTHALER**, casado, Ingeniero Agrónomo, domiciliado Prat N° 696- Of.



C-384-2017??

?

31.2- Temuco, quien me exhibió su cédula de identidad N° 7.426.247-3 quien previamente juramentado en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 11 de julio de 2018 expone:

AL PRIMERO Sobre lo que se me pregunta, es efectivo que la señora Consuelo Widmer, es dueña de un derecho de aprovechamiento de agua, consuntivo de 51 litros por segundo, inscrito en el registro de agua del CBR de Victoria. Esto me consta porque tuve en mis manos la inscripción para postular un proyecto de riego de la señora Widmer a la Comisión Nacional de Riego dependiente del Ministerio de agricultura.

Las aguas son del canal Perquenco, pertenecientes a la comunidad d aguas Canal Perquenco. Estas aguas se unen con las aguas del canal Thieme canal que finaliza en el predio de don Moisés Velasco, por consiguiente, la captación de estas aguas corresponde al tramo final del canal Thieme. Incluso fue en este sector, en donde se realizó la construcción de la bocatoma de autos.

AL SEGUNDO. Si es efectivo, tuve las inscripciones en mis manos para presentar el proyecto de riego a la comisión nacional de riego.

AL TERCERO. Lo predios tanto de la demandante como de la demandada. están ubicados en la comuna de Perquenco, sector Coyanco y san Antonio, a prox. A doce Km del acceso sur hacia el oeste de la comuna de Perquenco. Colinda ambos predios, el límite sur de la señora Widmer con el límite norte de la sucesión Velasco Castellon., correspondiéndole al predio de la demandada, el rol de avalúo 233-8 de Perquenco y el primer predio de la demandante 233-62 de Perquenco.

AL CUARTO. Si es efectivo ya que es una beneficiaria de la comunidad de aguas del canal Perquenco y se ubica aguas debajo de los últimos beneficiarios. Para demostrar la tenencia de aguas de la señora Consuelo .Widmer, se señaló trazado de estas desde final del canal Thieme hasta su predio lo cual fue revisado y aprobado por la comisión nacional de riegos. Con esto, ella llega con las aguas a las puertas de su predio, donde son requeridas para riego tecnificado de frutales. Quiero dejar presente, que los predios de la demandante no cuentan con agua, por lo cual se hace necesaria la conducción de las mismas hasta su predio.

AL QUINTO. A esta pregunta, respondo que no era el trazado ideal lo construido, ya que esa algo más largo, y menos perjudicial para el predio sirviente ya que minimiza los eventuales perjuicios al predio sirviente, principalmente por ser un acueducto entenado entubado y muy cercano al cerco.

En otras palabras, el trazado de la servidumbre de autos, se realizó en pleno beneficio al predio sirviente y ello por instrucciones directas de don Moisés Velasco, uno de los representantes de la sociedad demandada, quien solicitó que



C-384-2017??

?

este trazado, fuese colindante con el cerco perimetral que lo separa del camino público o vecinal , incluso el citado sr. Velasco, solicito que el trazado de la servidumbre de autos, se desviara levemente para no perjudicar las raíces de dos árboles de antigua data aledaños al citado cerco perimetral.

Por consiguiente, el trazado de las servidumbres, en los términos antes expuestos, es el mejor trazado, en relación al predio sirviente, pero no así al predio dominante, por cuanto la demandante, tuvo que incurrir en mayores costos para su construcción, ya que debió sortear una tipografía obligada que va al lado del camino con mayores excavaciones , por mayores profundidades y no un trazado ideal como habría sido en línea recta, superficial, no entubado, a tajo abierto con excavaciones mínimas.

AL SEXTO. Sobre lo que se me pregunta, si existiesen perjuicios, estos serían mínimos, pues las servidumbres fueron construidas en una faja sin uso agropecuario, porque está muy cercano al cerco, ya que igual se podría cultivar sobre el trazado de la servidumbre.

AL SEPTIMO. A lo que se me pregunta, puedo señalar que entre diciembre del año 2016 y enero del año 2017, conjuntamente con Pia Widmer en representación de la demandante, nos reuní personalmente y en terreno (en el trazado de la servidumbre), con el representante de la sociedad demandada, don Moisés Velasco Castellón. En estas reuniones personales don Moisés Velasco, nos manifestó expresamente cual era el trazado que el pretendía para la servidumbre de autos trazado al cual nos adecuamos, conforme lo señale anteriormente, dando su expresa autorización a la construcción del mismo. A mayor abundamiento, don Moisés Velasco, nos solicitó que las obras de construcción de la servidumbre de autos, fuesen realizadas lo más rápido posible, sin dejar por un periodo largo la zanja abierta.

AL OCTAVO. A lo que se me consulta, puedo señalar, que conociendo los predios de la demandante, estos predios carecen de agua para riego, no cuentan con pozos ni existen alveo cercano en el cual la demandante tenga un derecho de agua consuntivo debidamente constituido, Es por esta razón que se hizo necesario construir un acueducto para la conducción de los derechos de agua que la demandante había adquirido en el Canal Perquenco.

OFICIO:

A folio 81, rola informe de la Dirección Regional de Aguas, Región de la Araucanía.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Con fecha 23 de Agosto de 2018, dada la no comparecencia de los absolventes, los representantes legales de la demandada, se hizo efectivo el



C-384-2017??

?

apercibimiento decretado, del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, teniéndolos el Tribunal por confesos de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado en autos, los que son: **1.** Para que diga los absolventes como es cierto y efectivo que la Sociedad Hermanos Velasco Castellón y Cia Limitada, que ustedes representan es propietaria del predio ubicado en la comuna de Perquenco, inscrito a fojas 138 vta número 136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960, rol de avalúo fiscal número 233-8 de la comuna de Perquenco; **2.** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que el valor comercial del predio singularizado en la pregunta anterior asciende a 970 millones de pesos; **3.** Para que digan los absolventes cual es la cabida del predio antes citado; **4.** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que a fines del año 2016 e inicios del año 2017, tanto la demandante de autos Consuelo Widmer, como Pía Widmer y José Miguel Larraín solicitaron por intermediación de Moisés Velasco Castellón su autorización para construir en el predio señalado en la pregunta 1 precedente las servidumbres de autos; **5** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que por intermediación de Moisés Velasco Castellón autorizaron expresamente a Consuelo Widmer a construir las servidumbres de autos; **6.** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que durante la construcción de las servidumbres de autos, por intermediación de Moisés Velasco Castellón entregaron instrucciones precisas de cómo debía ser el trazado de las servidumbres de autos; **7.** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que, el trazado de las servidumbres de autos no genera ningún impacto en la productividad del predio singularizado en la pregunta 1 precedente; **8.** Para que digan los absolventes como es cierto y efectivo que, cuando autorizaron la construcción de las servidumbres de autos no solicitaron compensación económica alguna de la demandante.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba, consistente en:

DOCUMENTAL:

A folio 28, Copia de Nota denominada "Término Inmediato de Obras", fechada 13 de febrero de 2017, dirigida a la Sra. Consuelo Verónica Widmer Fernández mediante la que don Francisco Javier Velasco Castellón le comunica que debe cesar de inmediato por carecer de autorización de la Sociedad para las obras que se encontraba realizando, a esa fecha, al interior de la Higuera Uno del Fundo Collanco.

SÉPTIMO: Que en primer término habrá de dilucidar si ambos predios, sirviente y dominante, son de propiedad de las partes del juicio, y la ubicación y deslindes de



C-384-2017??

?

éstos, para posteriormente determinar si la actora tiene derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a su nombre.

OCTAVO: Que la actora acompañó en autos, a folio 67, certificados de dominio vigente de los predios dominantes, documentos no objetados por la contraria, según se detalla a continuación: **LOTE 2**, fojas 1374, número 1377 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; **LOTE 3**, fojas 1373 vta., número 1376 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; **LOTE 4**, fojas 1372 vta., número 1375 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; **LOTE 5**, fojas 1372, número 1374 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro; y **LOTE 6**, fojas 1371, número 1373 Registro de Propiedad año 2006, Conservador de Bienes Raíces de Lautaro, Con lo anterior, acredita el dominio sobre los predios dominantes, así como también la ubicación y deslindes.

Que a folio 67, acompañó además el certificado de dominio vigente del predio sirviente, correspondiente a la Hijueta N°1 del Fundo Coyanco, ubicado en la comuna de Perquenco, el cual se encuentra inscrito a fojas 138 vta., N°136, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro del año 1960 a nombre de la sociedad demandada en autos, acreditando por tanto el dominio de la demandada sobre el predio sirviente, así como también su ubicación y deslindes.

NOVENO: Que la actora a folio 67, acompañó una copia del contrato de compraventa de derechos de aprovechamiento de aguas, otorgada por el Notario y Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Victoria, lo que unido al informe evacuado por la Dirección General de Aguas de folio 81 y el certificado emitido por la Comunidad de Aguas del Canal Perquenco de folio 1, todos documentos no objetados por la contraria, es posible concluir que doña Consuelo Widmer es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas, los que se encuentran inscritos a fojas 29 vta., N°39, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Victoria del año 2012.

DÉCIMO: Que en cuanto a punto de prueba cuarto, esto es, la efectividad que el predio de la actora requiere de la constitución de una servidumbre de acueducto y tránsito de aguas, el artículo 25 del Código de Aguas estatuye que *“el derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes”*. Asimismo, este punto de prueba debe necesariamente relacionarse con el punto de prueba octavo, que consiste en la efectividad que el predio dominante carece de las aguas necesarias para el riego de sus plantaciones.



Así las cosas, era carga de la actora acreditar dicha circunstancia, lo que a juicio de esta sentenciadora ha cumplido parcialmente, por cuanto si bien es cierto ha acreditado ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, no ha acreditado la efectividad de carecer de las aguas necesarias para el riego de sus plantaciones, pues para probar dicha situación fáctica, solo acompañó al efecto un set de fotografías del predio, y un plano del proyecto de riego, advirtiéndose en este último documento que la persona que lo ejecutó y aprobó, C.GESCHE, no lo firmó, así como tampoco se señaló en el documento que calidad profesional ostentaba.

Que relacionado con lo anterior, a folio 59, compareció como testigo don Carlos Gesche, quien en su declaración no hace referencia alguna a dicho documento, así como tampoco le fue exhibido el documento en dicha audiencia, estimando esta sentenciadora que la fuerza probatoria de dichos documentos son insuficientes para acreditar la necesidad de la servidumbre requerida.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al quinto punto de prueba, esto es, el lugar en que debe trazarse la servidumbre legal de acueducto y tránsito, y que permita su inspección, mantención y reparación, cada vez que sea necesario, causando el menor perjuicio posible al predio del demandado, la actora ha acompañado como prueba documental, a folio 67, un plano de servidumbre elaborado por el topógrafo, don Raúl Escobar Gutiérrez, instrumento privado que emana de un tercero ajeno al juicio, quien no compareció como testigo, sin perjuicio de haberse individualizado en la lista de testigos presentada por la demandante a folio 49. Atendido lo anterior, dicho documento carece de la fuerza probatoria suficiente para acreditar el trazado, ubicación y la idoneidad de la servidumbre solicitada, no acreditándose además la calificación profesional del topógrafo que elaboró el plano, pues no se acompañó al efecto copia del título profesional u otro antecedente que dé cuenta de la expertiz de éste.

A mayor abundamiento, del mérito de dicho plano de servidumbre, consta que se individualiza al predio sirviente como aquel inscrito a fojas 137, N°136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro correspondiente al año 1960, lo que no corresponde a la inscripción conservatoria del predio de la demandada, según lo razonado en el acápite OCTAVO.

Por lo anterior, y siendo necesario para resolver en esta causa un informe pericial realizado por un experto en la materia, ya sea ingeniero, cartógrafo, topógrafo u otro profesional afín, el Tribunal decretó en su oportunidad, como medida para mejor resolver, la confección de un informe pericial respecto a la trazabilidad de la servidumbre, medida que no fue cumplida, teniéndose por no decretada a folio 99.



C-384-2017??

?

DUODÉCIMO: Que, por lo demás, la prueba testimonial presentada por la demandante no es suficiente para acreditar la circunstancia anteriormente referida, por cuanto, sin perjuicio de estar contestes tres testigos en que la servidumbre se trazaría por el deslinde este del predio sirviente y que dicho trazado es el menos perjudicial para el demandado, es absolutamente necesario, como se razonó en considerando anterior, contar con un informe pericial detallado que dé cuenta del trazado de la servidumbre y la superficie afectada por la misma.

Así, las referidas declaraciones, apreciadas en conformidad a las normas del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, no son suficientes para tener por acreditada la alegación de la actora.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al sexto punto de prueba, esto es, la naturaleza y monto de los perjuicios que el actor deberá pagar al demandado por la constitución de las servidumbres demandadas, y en consonancia con lo resuelto precedentemente, no siendo posible determinar la trazabilidad de la servidumbre y, en consecuencia, la franja de terreno a utilizar por ésta, imposible será determinar el valor de aquel terreno utilizado para el trazado de aquella.

Que aun en el caso de estimarse que el plano de servidumbre acompañado por la actora sea suficiente para acreditar el trazado y ubicación de las servidumbres solicitadas, la actora en su libelo señala que se utilizarían en total 24 metros cuadrados de válvulas de presión, y 1.632 metros cuadrados para el acueducto y servidumbre de tránsito, dando un total de 1.656 metros cuadrados.

Que como medio probatorio para determinar el valor del terreno utilizado, la actora solamente acompañó un certificado de avalúo fiscal de la propiedad del demandado. Lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, es insuficiente para determinar el valor de terreno ocupado por la servidumbre que solicita, así como de las eventuales indemnizaciones a que tendría derecho el demandado por los perjuicios ocasionados por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que pueden imputarse a defectos de construcción o mal manejo del mismo, siendo necesario un informe pericial que permita acreditar fehacientemente el monto de dinero a que ascendería dicha indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Aguas, cuestión que no ocurrió, pues aun habiéndose solicitado por la propia demandante la designación de un perito tasador a folio 65, dicho medio probatorio fue renunciado a folio 87. A mayor abundamiento, el Tribunal reiteró dicho informe de peritos como medida para mejor resolver, respecto del cual las partes no dieron cumplimiento, teniéndose por tanto por no decretada dicha diligencia a folio 99.

DÉCIMO CUARTO: Que por último, y versando la presente acción sobre la constitución de una servidumbre legal, cuestión que conlleva dilucidar cuestiones



C-384-2017??

?

técnicas en cuanto a la trazabilidad de la misma y el valor del terreno ocupado, lo que necesariamente requiere de informes de personas con conocimiento y experiencia en la materia, el legislador previó dicha situación en el artículo 848 del Código Civil, el cual señala que: *“Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.”*, lo que no se cumplió, pues el informe pericial solicitado por la actora fue renunciado por ésta, y los informes periciales decretados como medida para mejor resolver por el Tribunal, se tuvieron por no cumplidos.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto al punto séptimo de la interlocutoria de prueba, esto es, la efectividad de que las obras realizadas por la actora en el predio de la demandada contaron con la debida autorización del predio del predio sirviente, con el mérito de la carta de término inmediato de obras acompañada por la demandada a folio 28, y no objetada por la contraria, se desprende que las obras realizadas por la actora en el predio de la demandada carecieron de la debida autorización del dueño del predio sirviente, lo que a juicio de esta sentenciadora no se desvirtúa por la prueba confesional de folio 77, por lo que se acredita que las obras realizadas por la actora en el predio de propiedad de la demandada carecían de autorización para llevarlas a cabo.

DÉCIMO SEXTO: Que así las cosas, no habiéndose acreditado por la actora todos los presupuestos de su acción, debido a la exigua e insuficiente prueba rendida, es que se rechazará su demanda como se dirá.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las demás prueba no pormenorizada, en nada altera lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes, 384, 426, 428 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 839, 848 y 1698 y siguientes del Código Civil, y artículos 76 y siguientes del Código de Aguas se declara:

I. Que, **SE RECHAZA** la demanda de folio 1 interpuesta por doña **CONSUELO VERONICA WIDMER FERNANDEZ** en contra de la **SOCIEDAD HERMANOS VELASCO CASTELLON Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

II. Que no se condena en costas a la demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol C-384-2017



C-384-2017??

?

Dictada por doña **MILENA ANSELMO CARTES**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Familia de Lautaro. Autoriza don **CARLOS FIGUEROA RIFFO**, Secretario Subrogante.-

En Lautaro, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario.

???????

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Lautaro, cinco de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>